

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA VIRTUAL

Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P - Art. 38 de la ley 1996 de 2019
y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

SENTENCIA No. 072

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO PUBLICO: RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: V.S. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RADICADO: 68001 311 0008 2023-00314-00

DEMANDANTE: SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS c.c 1.095.921.963
APODERADO: YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO
T.P. 314.765 del C. S. de la J.

PERSONA CON DISCAPACIDAD: MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS
c.c. 20.513.659

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 12:08 p.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACION: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparece virtualmente la parte demandante debidamente representada, la persona adulta con discapacidad y el Ministerio Público.

II. INTERROGATORIO A LA PARTE: Se recepción la declaración de la señora SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS en calidad de parte actora en este proceso. Con respecto a la parte pasiva, por lo aportado en la demanda, lo dicho por la parte actora en el interrogatorio el día de hoy, y luego de intentar practicarle un interrogatorio virtual a la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS, se pudo evidenciar que por su condición de salud no está en capacidad de atender un interrogatorio de parte.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO. El Despacho fija el litigio de la siguiente manera. Determinar si la señora **MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS** requiere una adjudicación judicial de apoyo para los siguientes actos jurídicos:

- Cobro y la administración mensual de la pensión por sustitución o asignación por retiro del cónyuge fallecido señor NICOMEDES VARGAS MURILLO.
- Representación ante el Banco **CAJA SOCIAL** en todo lo relacionado con el manejo de la cuenta bancaria y demás productos financieros donde le es consignada mensualmente la mesada por sustitución pensional o asignación por retiro, que recibe como beneficiaria del cónyuge fallecido señor NICOMEDES VARGAS MURILLO .
- Representación judicial o extrajudicialmente ante el Municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de esta ciudad, en los trámites que se requieran para el pago de los valores adeudados por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4A Número 39-17 del Barrio La Joya de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Representación judicial o extrajudicialmente ante la “DIAN” por obligaciones tributarias dejadas de pagar.
- Representación judicial o extrajudicial ante el **Banco POPULAR**, en relación con el crédito o créditos donde ella sea titular, y especial para poder hacer efectiva la póliza número GRD-464 otorgada por SEGUROS ALFA, como garantía de cumplimiento de la obligación con dicha entidad bancaria.
- Trámites judiciales o administrativos para obtener la corrección de su nombre en la Escritura Pública número 1883 de fecha 03 de agosto de 1965, y en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Representación judicial o extrajudicial, ante la dirección de Sanidad de la Policía Nacional , ante la POLICLINICA, y ante la IPS que preste servicios de salud a la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS, para garantizar la prestación de su servicio de salud.
- La administración del inmueble ubicado en la Carrera 4A Número 39-17 del Barrio La Joya de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto del cual ostenta un derecho de gananciales, ante el fallecimiento de su cónyuge. Este apoyo no es extensivo a la venta de dicho inmueble.
- Para la toma de decisiones que se requieran sobre el cuidado personal, la contratación de personas que se encarguen de su cuidado y demás asuntos relacionados con su bienestar.
- Para representarla judicial o extrajudicialmente en una eventual sucesión de bienes del fallecido NICOMEDES VARGAS MURILLO, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio con el causante señor NICOMEDES VARGAS MURILLO.

En el evento de probarse que la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS, requiera una adjudicación judicial de apoyo, entrar a determinar quién o quiénes son las

personas más idóneas para fungir como su apoyo en los actos jurídicos antes determinados.

IV. SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la capacidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara que este litigio se encuentra saneado y libre de cualquier vicio.

PRACTICA DE PRUEBAS: Se escuchó el testimonio de HÉCTOR HUGO VARGAS ROBAYO, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ PÁEZ, CARLOS ALBERTO VARGAS ROBAYO y la señora MYRIAM MERCEDES VARGAS DE GARCIA, decretados por auto de fecha 11 de enero de 2024.

Escuchada toda la prueba testimonial, se da por cerrada esta etapa y se sigue con las demás etapas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION: Finalizada la etapa probatoria se escucharon los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte actora y la representante del Ministerio Público.

VI. RECESO: Siendo las 11:00 de la mañana, el Despacho decretó un receso de media hora para proferir sentencia.

REANUDA: Siendo las 11:34 a.m. se reanudó la diligencia.

VII. SENTENCIA: Concluida la etapa probatoria se procedió a dictar la sentencia que en derecho corresponde. La parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante señora SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS identificada con la c.c. 1.095.921.963, a través de Apoderado Judicial, dentro del proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, que promovió en calidad de nieta de la señora **MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS** identificada con c.c. 20.513.659, quien se encuentra en situación de discapacidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS identificada con c.c. 20.513.659, a su nieta SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS identificada con c.c. 1.095.921.963 para los actos jurídicos a saber:

-Representación ante la CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICÍA NACIONAL – “CASUR” en todos los trámites relacionados con el pago de la pensión o asignación

de retiro de la que es beneficiaria, así mismo para que cobre y administre la referida pensión o asignación por retiro percibida con ocasión al fallecimiento del cónyuge NICOMEDES VARGAS MURILLO.

-Representación ante el Banco **CAJA SOCIAL** en todo lo relacionado con el manejo de la cuenta bancaria de la que es titular, donde le es consignada mensualmente la mesada por sustitución pensional o asignación por retiro, que recibe como beneficiaria del cónyuge fallecido señor NICOMEDES VARGAS MURILLO, inclusive en lo relacionado con la tarjeta débito para el manejo de dicha cuenta.

-Representación judicial o extrajudicial ante el Municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de esta ciudad, en los trámites que se requieran para el pago de los valores adeudados por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4A Número 39-17 del Barrio La Joya de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y demás obligaciones tributarias.

-Representación judicial o extrajudicial ante la “**DIAN**” por obligaciones tributarias dejadas de pagar.

-Representación judicial o extrajudicial ante el **Banco POPULAR**, en lo relacionado con el crédito o créditos donde sea deudora a favor de dicha entidad, representación que se extiende a la facultad de hacer efectiva la póliza número GRD-464 otorgada por SEGUROS ALFA, como garantía de cumplimiento de la obligación con dicha entidad bancaria.

-Trámites judiciales o administrativos dirigidos a la corrección de su nombre en la Escritura Pública número 1883 de fecha 03 de agosto de 1965 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

-Representación judicial o extrajudicial, ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Regional de Aseguramiento en salud número 5 de la Policía Nacional en Santander, ante la POLICLINICA y ante cualquier IPS, para garantizar la prestación adecuada del servicio de salud a la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS.

- Administración del inmueble ubicado en la Carrera 4A Número 39-17 del Barrio La Joya de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 300-38245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Este apoyo no es extensivo a la venta de dicho inmueble.

-Toma de decisiones relacionadas con el cuidado personal, la contratación de personas que se encarguen de su cuidado y demás asuntos relacionados con su bienestar.

-Representación judicial o extrajudicial en el trámite de la sucesión del causante NICOMEDES VARGAS MURILLO, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio con el causante.

TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación de apoyo judicial a la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS, será asignada por el término de cinco (05) años contados a partir de la posesión de la persona designada como apoyo, término susceptible de prórrogas si se amerita la necesidad de hacerlo.

CUARTO: EXHORTAR al Ministerio Público a que sea garante de la protección de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS** y supervise el efectivo y real cumplimiento de esta sentencia de adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO: ORDENAR a la señora SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS que, al término de cada año contado desde la diligencia de posesión como apoyo, o antes si se requiere de oficio o a petición de alguna persona, presente un balance tanto a la persona titular del acto jurídico, como al juez, donde informe: a) el tipo de apoyo, que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas razones representaron la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico, c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: DAR POSESION a la señora SILVIA LILIANA GARCÍA VARGAS designada judicialmente como apoyo de su abuela materna la señora MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS en los actos jurídicos antes delimitados. Dicha diligencia se surtirá el próximo **martes 16 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga, Oficina 220 Juzgado Octavo de Familia.

SEPTIMO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación judicial de apoyo a la señora **MARÍA LILIA ROBAYO DE VARGAS**, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos sus derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acordes con las afecciones de salud mental que la aquejan actualmente.

OCTAVO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente decisión queda notificada en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada, y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa80e2669716937ee3ab5edb161ecc797d4c688bfe02a3f1305091012bfc9d**

Documento generado en 10/04/2024 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>